

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 12 de abril de 2024.

Pasa a despacho del señor Juez informando que la apoderada judicial de la parte demandante, remitió memorial a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, mediante el cual solicita sea aplazada la audiencia que se encuentra programada para el próximo 24 de abril del presente año, en virtud a la suspensión de dos meses que le fuera impuesta por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que le impide por dicho lapso, actuar en cualquier proceso como profesional del derecho; anexa oficio Nro. 626 del 08 de abril de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde se le informa del registro de la suspensión. Para proveer.



ANDREA LILIANA OCAMPO BELTRÁN
SECRETARIA (E)

Auto Interlocutorio No. 0567

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO.
Demandante: GUSTAVO ANTONIO GARCÍA TANGARIFE
Demandado: DORIS CONSUELO VARGAS JARAMILLO
Radicado: 1700131100042023-00335-00

Con base en la constancia secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo que corresponda frente a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Frente a las causales de interrupción del proceso, el artículo 159 del C. G. P., expresa:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión **o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado**. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”. (negrilla del juzgado)

Se tiene entonces que según lo informado por la profesional del derecho que representa al demandante, ésta se encuentra impedida para actuar dentro de este asunto, por el lapso de dos meses, de conformidad con la decisión proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la cual rige a partir del 11 de abril de 2024; como consecuencia de ello, se decreta la interrupción del presente proceso de conformidad con la norma transcrita, por el término de dos meses, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Así mismo, se dispone aplazar la audiencia que se encontraba programada para ser realizada el 24 de abril del presente año, y se señala como nueva fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la hora de las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

Tanto los ordenamientos como las pruebas decretadas quedan conforme a lo establecido en el auto del 18 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a9963db9c9039dcc49f00e722946525857f4f680e25eead238061adb652558**

Documento generado en 12/04/2024 03:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>